



★★★★

COMANDANCIA

RESOLUCION N° 1195

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACTUACION DEL PERSONAL POLICIAL EN LA INSPECCION DE PERSONAS O DE VEHICULOS, EN FORMA COLECTIVA (BARRERA POLICIAL).

Asunción, 27 de noviembre de 2012.

VISTO: La Ley 222/93, "Orgánica de la Policía Nacional", y;

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar la actuación del personal policial en la inspección de personas o de vehículos, a fin de unificar el sistema de control policial y ajustar el procedimiento a las normas legales.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 153, numeral 5 de la Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional".

EL COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de actuación del personal policial en la inspección de personas o de vehículos, en forma colectiva, de conformidad al presente reglamento.

Artículo 2°.- Disponer que las inspecciones de personas o de vehículos, en forma colectiva (Barrera Policial) sean realizadas en cualquier punto del país.

Artículo 3°.- Cada Jefatura de Policía establecerá por nota de servicio los controles de personas o de vehículos, colectivamente, en sus respectivas áreas de responsabilidad.

Artículo 4°.- Los servicios de controles de personas o de vehículos, establecidos por nota de servicio, serán comunicados al Ministerio Público con seis (6) horas de anticipación, conforme al artículo 182 del Código Procesal Penal.

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

CAPITULO I RECURSOS HUMANOS

Artículo 5°.- La cantidad mínima de efectivos policiales serán de siete (7) integrado por:

- 1 (uno) Oficial Superior.
- 4 (cuatro) efectivos de Orden y Seguridad.
- 2 (dos) efectivos técnicos de civil.



★★★★

COMANDANCIA

CAPITULO II MOVILES Y EQUIPOS

Artículo 6°.- Para cada operativo se deberá contar con los siguientes móviles y equipos:

- Una o más patrulleras (automóvil, camioneta, motocicleta).
- Radio portátil Walkie talkie, con frecuencia de la Policía Nacional.
- Mangas y cintas reflectivas.
- Conos reflectivos (cantidad necesaria).
- Chalecos antibalas.
- Armas reglamentarias.
- Linternas.
- Silbatos.

CAPITULO III CARGOS Y FUNCIONES DEL PERSONAL

Artículo 7°.- Los cargos y funciones serán distribuida de la siguiente manera:

- Jefe de Servicio.
- Grupo encargado de la inspección.
- Grupo encargado de brindar seguridad.
- Personal técnico.

Artículo 8°.- JEFE DE SERVICIO: será ejercido por un Oficial Superior, que cumplirá las siguientes funciones:

- Dirigir y organizar el personal en el lugar de servicio.
- Controlar los equipos, armas y otros elementos que serán utilizados.
- Supervisar y velar el buen desarrollo del servicio.
- Intervenir personalmente en los conflictos que surjan durante el control.
- Disponer las medidas a ser tomadas en caso de aprehensión, detención, incautación, decomiso de armas, estupefacientes y otros, conforme a las Normas Legales.
- Informar inmediatamente de situaciones o novedades de relevancia que surjan y deban tener conocimiento el superior.
- Elevar informe del resultado del operativo una vez finalizado el servicio.

Artículo 9°.- GRUPO ENCARGADO DE LA INSPECCIÓN: estará integrado por Oficiales Subalternos o Suboficiales distribuidos de la siguiente manera:

- a) **ENCARGADO DE REQUISA,** cumplirá las siguientes funciones:
 - Señalizar para que el conductor del vehículo a ser inspeccionado se estacione.
 - Solicitar documentos de identidad personal y documento del vehículo.
 - Inspeccionar el vehículo.
 - Inspeccionar a los ocupantes.
 - En todos los casos, actuará conforme a las normas legales establecidas para el efecto.
- b) **SEGURIDAD DEL ENCARGADO DE REQUISA,** estará ubicado a una distancia no mayor de tres (3) metros, ni menor a un (1) metro de la posición del encargado de registro, que cumplirá las siguientes funciones:



COMANDANCIA

- Brindar seguridad al personal encargado de registro.
- Apoyar al encargado de registro en la inspección de personas y del vehículo si es necesario.
- Repeler cualquier situación que ponga en peligro la vida o la integridad del encargado de registro y de sí mismo. En todo momento actuará conforme al Manual del uso de la fuerza y demás disposiciones legales.

c) **OPERADOR DE RADIO Y EQUIPOS INFORMÁTICO**, cumplirá las siguientes funciones:

- Verificar los datos del vehículo y de las personas.
- Informar al Jefe de Servicio si la persona o el vehículo, cuenta con orden de captura, o cualquier otro requerimiento.
- Apoyar en todo momento al encargado de registro.

Artículo 10°.- GRUPO ENCARGADO DE SEGURIDAD: estará compuesta por dos personal, equipados con armas largas (fusil o escopeta) ubicados en los extremos, a una distancia prudencial, cumplirán las siguientes funciones:

- Garantizar a distancia la seguridad de todo el personal componente del operativo.
- Repeler cualquier situación que ponga en peligro la vida o la integridad del personal. Actuando conforme al Manual del uso de la fuerza y demás disposiciones legales.

Artículo 11°.- PERSONAL TÉCNICO: será ejercido por personal especializado en narcóticos y perito de revenidos químicos y metalográficos, que cumplirán las siguientes funciones:

- Apoyar el registro del vehículo.
- Realizar en forma preliminar, la inspección técnica del número de chasis del vehículo, debiendo ajustar sus procedimientos a las normas legales establecidas para el efecto.

TITULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 12°.- El personal encargado de registro procederá de las siguientes maneras:

a) Los vehículos a ser inspeccionados serán estacionados fuera de la calzada, el encargado de registro se aproximará al vehículo con cautela y ligeramente de hacia atrás del vehículo quedándose a la altura del conductor a una distancia no menor de un metro.

b) Saludará con cortesía y requerirá los siguientes documentos:

- **Cedula de Identidad civil o pasaporte** (Artículo 6° numeral 7 Ley 222/93) a fin de que el operador de radio verifique los datos en la base informática de la Policía Nacional, si el conductor o uno de sus acompañantes fueren extranjeros, se le requerirá la presentación del pasaporte, documento de radicación temporal o permanente o el permiso de entrada al país, en caso de constatare que sobre alguno de los ocupantes del automotor exista alguna restricción emanada por las autoridades competentes (Ministerio Público, Juzgado), se procederá a la inmediata detención de la persona, de acuerdo a



★★★★

COMANDANCIA

lo establecido en los Artículos 239 y 240 del Código Procesal Penal, en el momento se le informará acerca de sus derechos conforme al Artículo 12 de la Constitución Nacional y se pondrá a disposición de la autoridad competente dentro del plazo establecido por ley.

- **Documentos del vehículo:** se requerirá al conductor el documento correspondiente al vehículo, otorgado por la Dirección Nacional del Registro del Automotor (Cédula del Automotor), cuya portación es obligatoria, conforme al Artículo 15 de la Ley 608/95. Una vez tenida a la vista estas documentaciones el operador de radio procederá a cotejar los datos consignados en la documentación presentada, con la base de datos de la Policía Nacional (C.O.P) y con el Registro del Automotor, a los efectos de constatar la existencia o no de denuncias sobre el rodado o algún otro tipo de irregularidad. El personal policial técnico especializado (perito), será el único interviniente facultado para la verificación técnica preliminar de los números característicos del chasis y motor; así como de las demás características físicas del vehículo, conforme con los estipulados en el Artículo 297 numeral 8 del Código Procesal Penal, en todo momento se le dará participación al afectado, a quién se le exhibirá el acta labrada de todo lo actuado, cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de referencia. Si como resultado de la diligencia se constata alguna irregularidad, el personal policial técnico especializado debe retener el automotor e informar al Jefe de Servicio y a las autoridades competentes en el plazo legalmente establecido. Así mismo debe en todos los casos retener los automotores que circulen sin chapa, cédula del automotor enmendada o chapa adulterada, en cualquiera de sus formas, según establece el Artículo 16 de la Ley N° 1.685/01, en concordancia con el Artículo 31 de la Ley N° 608/95, debiendo estos ser comunicado a las autoridades competentes.

Los automotores podrán circular con chapas de identificación provisoria expedida por la Dirección de Registro del Automotor, según lo establece el Artículo 9 de la Ley N° 2405/04, en este caso el personal interviniente sólo se limitara a constatar su legalidad y validez.

- **Licencia de Conducir:** El personal encargado de registro, podrá solicitar al conductor la Licencia de Conducir de conformidad al Artículo 6° numeral 7 de la Ley 222/93, en caso de que éste carezca del mencionado documento procederá a la demora del mismo, debiendo comunicar y poner a disposición de la autoridad competente dentro del plazo de Ley, por infringir la disposiciones establecidas en el Artículo 217 (Exposición a Peligro del Tránsito Terrestre) numeral 2 (Carecer de licencia de conducir).

INSPECCION DEL INTERIOR DEL VEHICULO:

Siempre que según la experiencia del personal policial interviniente y presuma que una persona oculta en el interior de su rodado algún tipo de objeto relacionado a la comisión de un hecho punible, podrá realizar una inspección del automotor en presencia de la persona responsable del vehículo, como lo establece el Artículo 181 del Código Procesal Penal, debiendo proceder de la siguiente manera:

- En caso de constatarse la portación ilegal de arma, se debe aplicar las disposiciones de la Ley N° 4036/2019 incautar el arma en cuestión e informar a las autoridades competentes.



★★★★

COMANDANCIA

INSPECCION DE PERSONAS:

El encargado de requisa podrá inspeccionar a las personas siempre que haya motivos suficientes que permitan suponer que oculta entre sus ropas, pertenencias o lleva adheridas externamente a su cuerpo, objetos relacionados con hecho punible, de conformidad al Artículo 179 y 180 del Código Procesal Penal.

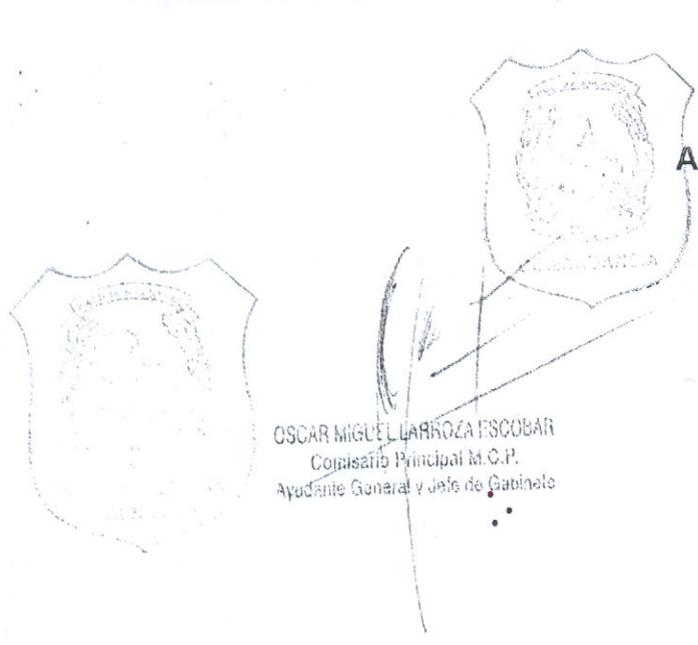
Artículo 13°.- Los operativos se realizarán en horario diurno o nocturno y en lugares visibles.

Artículo 14°.- Queda estrictamente prohibido el control de personas o de vehículos (Barrera policial) que no se ajustan a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 15°.- El personal técnico deberá estar con el atuendo correspondiente establecido para el mismo.

Artículo 16°.- La Dirección Administrativa proveerá al Departamento de Publicaciones los recursos necesarios para la impresión de la cantidad de ejemplares necesarios.

Artículo 17°.- Comunicar a quienes correspondan, cumplido, archivar.



[Firma manuscrita]
ALDO RAMON PASTORE LOPEZ
Comisario General Comandante
Comandante Policía Nacional

OSCAR MIGUEL LARROZA ESCOBAR
Comisario Principal M.C.P.
Ayudante General y Jefe de Gabinete